

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2023-00400-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: GLORIA INÉS QUINTERO PATIÑO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco Popular S.A por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Gloria Inés Quintero Patiño, la cual correspondió por reparto el 13 de junio de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen:

1. Por el valor de las cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré nro. 28003950000763:

PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CUOTAS CAPITAL ADEUDADO	INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS
06/08/2022 a l 05/09/2022	06/09/2022	\$948.458	\$602.540
06/09/2022 a l 05/10/2022	06/10/2022	\$956.852	\$595.047
06/10/2022 a l 05/11/2022	06/11/2022	\$965.320	\$587.488
06/11/2022 a l 05/12/2022	06/12/2022	\$973.863	\$579.862
06/12/2022 a l 05/01/2023	06/01/2023	\$982.481	\$572.169
06/01/2023 a l 05/02/2023	06/02/2023	\$991.176	\$564.407
06/02/2023 a l 05/03/2023	06/03/2023	\$999.948	\$556.577
06/03/2023 a l 05/04/2023	06/04/2023	\$1.008.798	\$548.677
06/04/2023 a l 05/05/2023	06/05/2023	\$1.017.725	\$540.708
06/05/2023 a l 05/06/2023	06/06/2023	\$1.026.732	\$532.668

1.1. Por los intereses de mora del capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior causados desde la fecha de inicio de mora y hasta que se verifique su pago total.

1.3 SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y

SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$65.986.505) por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré nro. 28003950000763.

1.4 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de junio de 2023) y hasta que se verifique su pago total.

2. Por el valor de las cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré nro. 28003950000745:

PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CUOTAS CAPITAL ADEUDADO	INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS
06/04/2023 a l 05/05/2023	06/05/2023	\$437.142	\$517.091
06/05/2023 a l 05/06/2023	06/06/2023	\$440.981	\$513.638

1.2. Por los intereses de mora del capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior causados desde la fecha de inicio de mora y hasta que se verifique su pago total.

2.3 SESENTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$64.576.359) por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré nro. 28003950000745.

2.4 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de junio de 2023) y hasta que se verifique su pago total.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Gloria Inés Quintero Patiño el 21 de junio de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 16 de junio de 2023 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco Popular S.A contra Gloria Inés Quintero Patiño.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Gloria Inés Quintero Patiño, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1b2559a9f062501301f58c51a035a238d12b8b5f1be75836bd0b1d36382bb**

Documento generado en 17/07/2023 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>